



CONSTANCIA SECRETARIAL

Paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando como pruebas adicionales el dictamen pericial del médico cirujano de la Universidad de la CES de la ciudad de Medellín y se sirva citar al Dr. Guillermo Vallejo Vallecilla con el fin de realizar el proceso de contradicción del dictamen presentado por parte de la CLINICA OSPEDALE.

Además, la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS allega respuesta al oficio N°515 del 14 de noviembre de 2023.

Se informa que el juez participó del encuentro de la jurisdicción agraria los días 20 y 21 de noviembre en la ciudad de Bogotá; e igualmente de la jurisdicción ordinaria el 24 de noviembre del mismo mes y año.

En la fecha, 24 de noviembre de 2023, paso a Despacho del Señor Juez para que se estime resolver lo pertinente.

Sírvase proveer.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA



17001-31-03-002-2022-00252-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto S. No 1145 -2023

Auscultando el proceso de la referencia observa el Juzgado que en el auto del 3 de noviembre de 2023 donde se realizó el decreto de pruebas, en el apartado de la parte demandante se decidió *“se decreta la experticia deprecada por la parte demandante, a la cual se le concede un término de 20 días siguientes a la notificación de este proveído, para que proceda con su aportación, a fin de ser puesto al debate bilateral de los convocados.”* Por lo que dicha prueba pericial se encuentra decretada y a la cual le están corriendo los términos para presentarla; en consecuencia, ante la petición incoada el despacho se está a lo resuelto en el referido proveído.

Respecto a la segunda solicitud, efectuado un control de legalidad atendiendo lo previsto en el artículo 132 del CGP, este judicial avizora que la Clínica Ospedale Manizales S.A. presentó con antelación dictamen pericial (Anexo 029) al cual no se le había dado trámite, por lo que se pone en conocimiento de las partes y se corre traslado en los términos del artículo 228 del CGP. Debe tenerse en cuenta que el despacho ya había decretado dicho estudio técnico, luego, advertida la petición incoada, se ordena la asistencia del perito a la audiencia oral para los efectos de la contradicción de dicha herramienta suasoria.

Finalmente, se atisba que la parte demandante rotuló su escrito como “reforma a la demanda”, para a partir de allí, cimentar unas pruebas adicionales, que como se dejó visto ya habían sido resueltas; no obstante, sea preciso recordar al libelista, en primer lugar, que conforme al artículo 93 del CGP, dicho acto procesal (reforma) tiene un límite temporal, y lo es *“(…) hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*; y en segundo lugar, los medios de convicción no pueden estar deprecándose en cualquier momento del proceso, pues deben aplicarse los valiosos principios de igualdad y preclusión, desarrollados en el artículo 173 del CGP.

Por ultimo se dispone incorporar y poner en conocimiento de las partes el documento allegado por la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, para que se integren al dossier, se enteren de su contenido y sea tenido en cuenta para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fdffb7de4c45833f87d79165054b49dc089a2eb337d7a3e2ca4eb78db10a02**

Documento generado en 04/12/2023 05:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>